

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO B Y C

Y

PODER JUDICIAL

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: "Construcción e Implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios"

Monto del Contrato: S/ 189,001.51

Cuantía de la Controversia: S/ 609,326.50

Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-CEP-OI-GG/PJ

Honorarios de la Árbitra Única: S/ 10,587.41 netos

Honorarios de la Secretaría Arbitral: S/ 6,736.17 netos

Materia: Anulación de Acto Administrativo, Conformidad del servicio, pago e indemnización por daños y perjuicios

LAUDO DE DERECHO

Árbitra Única

María Hilda Becerra Farfán

Secretario Arbitral

Pablo José Armas Castro

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 17 de enero de 2018

RESOLUCIÓN N° 15

En Lima, a los 17 días del mes de enero del año dos mil dieciocho, la Abg. María Hilda Becerra Farfán, en calidad de Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas legales aplicables y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Cláusula arbitral

1. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: "Construcción e implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" por un periodo de setenta y cinco (75) días calendarios (en adelante, el Contrato), el mismo que fue suscrito el 03 de septiembre de 2012, entre el CONSORCIO BYC (al que en adelante también se denominará como el Demandante, Contratista o Consorcio, indistintamente) y el PODER JUDICIAL (al que en adelante también se denominará como el Demandado o Entidad, indistintamente), cuyo texto es el siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a cargo de árbitro único, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

2. En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje Ad Hoc de Derecho.

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: “Construcción e Implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios” celebrado en el Marco de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012-CEP-OI-GG/PJ, seguido entre el CONSORCIO BYC en calidad de demandante y el PODER JUDICIAL, en calidad de demandado.

Designación de la Árbitra Única

3. Mediante Resolución N° 466-2016-OSCE/PRE de fecha 1 de diciembre de 2016, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE designa como Árbitra Única a la abogada María Hilda Becerra Farfán. Dicha designación fue aceptada mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2016, indicando no tener impedimento ni incompatibilidad alguna para ejercer el cargo señalado.

Instalación de la Árbitra Única

4. El 8 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de la Árbitra Única en la sede institucional del OSCE, contando con la presencia de los representantes de ambas partes. En dicha audiencia, la Árbitra Única declaró haber sido designada conforme a ley, ratificándose en la aceptación de su cargo de árbitra y señalando carecer de incompatibilidad y/o compromiso alguno con las partes.

Asimismo, las partes manifestaron su conformidad con la designación de la Árbitra Única efectuada, señalando que no tenían conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra ella.

De igual manera, se encargó la Secretaría Arbitral a Ad Hoc Centro Especializado en Solución de Controversias, quien a su vez encargó como responsable del proceso al Sr. Pablo José Armas Castro, identificado con DNI N° 46438369.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral, las oficinas ubicadas en la Calle Chinchón N° 410, San Isidro, Lima.

Finalmente se declaró instalada la Árbitra Única, otorgándole al DEMANDANTE un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de su demanda.

Demandas

5. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2017 y, dentro del plazo otorgado en el Acta de instalación, el Contratista presentó su escrito de demanda arbitral; solicitando a la Árbitra Única, el amparo de las siguientes pretensiones:
 - a) *Se declare Nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ del 12 de agosto del 2016, recibida por el Contratista el día 19 de agosto del 2016, con la que se resuelve el contrato N° 051-2012-GAF-PJ, del 03 de setiembre del 2012.*

- b) Se otorgue la conformidad del servicio prestado del Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, hasta el 19 de agosto del 2016.*
- c) Se proceda con el Pago de los servicios realizados hasta el 19 de agosto del 2016, ascendentes a S/. 109,326.50 soles. (Ciento nueve mil trescientos veintiséis con 50/100 Soles), más intereses legales.*
- d) El pago de la suma de S/. 500.000 por Indemnización por Daños y Perjuicios.*

El Demandante señala como sustento de su demanda lo siguiente:

- 5.1 El 7 de setiembre del 2012, el Contratista solicitó a la Entidad el Adelanto Directo, pedido que se atendió con 54 días de atraso. Esta demora motivó una solicitud de ampliación de plazo presentada el 15 de noviembre del 2012 y denegada el 28 de noviembre del 2012;
- 5.2 El 14 de diciembre del 2012, la Entidad aprobó el Anteproyecto de Arquitectura. La demora en la referida aprobación, motivó una solicitud de ampliación de plazo que fue denegada por la Entidad el 31 de enero del 2013. La denegatoria motivó que el 11 de febrero de 2011, se invite a una conciliación que no tuvo ningún resultado.
- 5.3 El 18 de enero, 14 de febrero, 22 de febrero y 6 de marzo de 2013, el Contratista solicitó el pago pendiente del anteproyecto, aprobado el 12 de diciembre del 2012. Ante la negativa, el 11 de marzo del 2013, solicitó la suspensión de contrato hasta que la Entidad pague el Anteproyecto, pedido que fue denegado mediante carta N° 156-2013-OI.GG/PJ, del 3 de abril del 2013.
- 5.4 Mediante Carta N° 145-2013-OI-GG-PJ, del 27 de marzo del 2013, la Entidad señaló al Contratista que debían iniciar las acciones para la aprobación del anteproyecto ante la Municipalidad Provincial de Tambopata. El Contratista inició el trámite el 11 de abril del 2013 y asumió el costo que hasta la fecha, no ha sido reintegrado.
- 5.5 El fecha 13 de mayo del 2013, el Contratista presentó la tercera ampliación de plazo por la demora en la aprobación del anteproyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata, el mismo que fue negado mediante carta N° 036-2013 GAF-GG-PJ, del 24 de mayo del 2013.

- 5.6 Mediante carta N° 227-2013.OI-GG/PJ del 29 de mayo de 2013, la Entidad remitió las observaciones del anteproyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata. Las cuales levantaron sin contratiempos.
- 5.7 Mediante carta N° 152-2015-OI-GG-PJ de fecha 30 de junio del 2015 y recibida el 2 de julio de 2015, la Entidad remitió al Contratista la aprobación del anteproyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
- 5.8 Mediante Carta N° 069-2015 BYC, del 8 de julio del 2015, el Contratista solicitó la Ampliación de plazo N° 5, por 60 días, por la demora en la aprobación del Anteproyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata. Este pedido fue atendido mediante Carta N° 2015-GAF-GG-PJ, del 22 de julio del 2015, recibido el 31 de julio del 2015, (17 días hábiles posteriores a la solicitud), por el que se aprobó la ampliación de plazo por solo 40 días.
- 5.9 Mediante Carta N° 077-2015 BYC, del 13 de octubre del 2015, el Contratista respondió la Carta N° 230- 2015-OI-GG-PJ, del 05 de octubre del 2015, indicando que la ampliación de plazo solicitada había quedado consentida por 60 días, por no haber la entidad respondido en los plazos correspondientes señalados en el Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S 184-2008-EF, norma vigente en esa oportunidad.
- 5.10 De otro lado, y habiendo tomado conocimiento del cambio de coordinador, el Contratista mediante carta N° 70-2015 BYC del 8 de julio del 2015, solicitó se le informe quien sería el coordinador del proyecto.
- 5.11 Durante la ejecución del Contrato, se produjeron cambios en el coordinador. Inicialmente el coordinador fue el Arquitecto Juan Castro con quien culminó la etapa de especialidades del proyecto, quedando tácitamente aprobadas. Lo único pendiente era la aprobación de metrados, costos y presupuestos del proyecto. La Entidad designó sucesivamente a los Arquitectos Liendo y Daniel Rivera quienes plantearon nuevas observaciones.
- 5.12 La Entidad aprobó el Anteproyecto Arquitectónico el 14 de diciembre del 2012 y el Contratista pagó la suma de S/. 5,000.00 aproximadamente, para la evaluación y/o aprobación de la Municipalidad de Tambopata, en el mes de abril del 2013. La Municipalidad aprobó el proyecto en el mes de junio del 2015, más de dos años después de la presentación.
- 5.13 Procede el pago de una indemnización por (i) la continuación del proyecto a pesar de no contar con la aprobación de la Municipalidad Provincial de

Tambopata; (ii) los cambios realizados al Anteproyecto aprobado por todos los intervenientes y que generaron que cambiara casi todo el proyecto; (iii) las constantes observaciones al proyecto tras la salida del Arquitecto Juan Castro, que generaron trabajos y gastos extras, así como pérdida de tiempo; (iv) los cambios realizados al perfil, en el que se señala el área a trabajar y el monto a pagar por dicho trabajo, que luego varió sustancialmente; (v) los gastos excesivos realizados por el Contratista a pesar que ya estaba aprobado tácitamente el proyecto en cuanto a especialidades; (vi) el cambio presupuestal en cuanto al diseño establecido en el Perfil del proyecto.

5.14 Por todas estas consideraciones el Contratista considera que la demandada deberá pagar a favor del contratista la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/00 Soles) por concepto de Daños y Perjuicios.

Contestación de la demanda

6. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2017, la Entidad absolvió el traslado de la demanda, dentro del plazo otorgado por la Árbitra Única, solicitando que la misma sea declarada infundada en su oportunidad, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - 6.1 La Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ, de fecha 12 de Agosto del 2016, deriva de la evaluación de los antecedentes del contratista, porque el Consorcio ByC, habría incurrido en penalidades máximas, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, además del incumplimiento de forma reiterada de sus obligaciones contractuales.
 - 6.2 Las actas de observaciones e informes de evaluación cursados durante el tiempo de desarrollo del Expediente Técnico, demuestran que el Contratista venía incumpliendo sus obligaciones contractuales.
 - 6.3 En relación a la conformidad del servicio, el Contratista no cumplió con el levantamiento de observaciones, respecto a la segunda entrega, conforme se verifica del Acta N° 009/Comité de evaluación y aprobación del expediente técnico; por tanto resulta imposible otorgar la conformidad correspondiente.
 - 6.4 Respecto al pago de los servicios realizados, hasta el mes de Agosto del 2016, de conformidad con el Contrato, los pagos están sujetos a la aprobación y conformidad de cada entregable. El segundo entregable no tiene conformidad y por tanto, no se puede pagar.

- 6.5 Respecto al pago de la suma de S/. 500.000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, las Actas de Observación e Informes de evaluación cursadas durante el tiempo de desarrollo del expediente técnico, demostraron que el Consorcio ByC, sucesivamente incumplió sus obligaciones contractuales, por el no levantamiento de observaciones respecto a la segunda entrega, según se detalla en el Acta N° 009/Comité de evaluación y aprobación de expediente técnico e informe de evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ, prolongándose en demasía los plazos para su culminación y entrega final del proyecto. Esta situación perjudica a la Entidad porque no cuenta con expediente técnico.
7. Mediante Resolución N° 10 de fecha 3 de agosto de 2017 y, de conformidad con el numeral 31 del Acta de Instalación, la Árbitra Única citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 18 de agosto de 2017, en la Sede del Arbitraje, la misma que se realizó en la fecha señalada.
8. En dicho acto se dejó constancia de la concurrencia de los señores JORGE MESERS SCHMITT MARINO, identificado con DNI N° 06035614, quien invocó representación del Demandante y el abogado JUAN ALBERTO ELIAS VALDIVIA, identificado con DNI N° 09661910, y Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 037748, quien invocó representación del Demandado. No obstante, ninguno contaba con documento que acredite la delegación de facultades respectiva. Sin perjuicio de ello, y en virtud a las facultades con las que cuenta la Árbitra Única, se dispuso celebrar la diligencia, con la indicación que la Secretaría Arbitral notifique con un ejemplar del Acta a cada una de las partes, para garantizar su derecho de defensa, lo mismo que se realizó, tal como consta en el expediente.
9. En el referido acto, se verificó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como la concurrencia de las condiciones de la acción de presupuestos procesales. Asimismo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, la Árbitra Única procedió con la Audiencia, conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.
8. De conformidad a lo establecido en el numeral 31 del Acta de Instalación, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ del 12 de agosto del 2016, recibida por el Demandante el día 19 de agosto del 2016, con la que se resuelve el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ del 03 de septiembre del 2012.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el Demandado otorgue la conformidad del servicio prestado del Contrato N° 051-2012-GAF-PJ hasta el 19 de agosto del 2016.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el Demandado proceda con el pago de los servicios realizados hasta el 19 de agosto del 2016, ascendentes a S/ 109,326.50 (Ciento Nueve Mil Trescientos Veintiséis con 50/100 soles), más intereses legales.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el Demandado pague la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Soles).

Quinto punto controvertido: Determinar a quién y en qué porcentaje corresponde asumir los costos y costas del presente arbitraje.

9. Finalmente, de conformidad a lo establecido en el numeral 31 del Acta de Instalación, la Árbitra Única procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.
10. Cabe indicar que en la mencionada diligencia, se señaló la fecha para la audiencia de Alegatos Orales, la misma que se celebró el 13 de septiembre de 2017.
11. Finalmente, el 13 de noviembre de 2017 con Resolución N° 13 notificada a las partes el 15 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido por el numeral 47 de las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación de la Árbitra Única, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado mediante resolución N° 14.
12. En este orden de ideas, el presente laudo se emite y notifica dentro del plazo para laudar establecido.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

13. Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:

- Que la Árbitra Única se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó a la Árbitra Única, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que el Demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.
- Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetado el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
- Que la Árbitra Única ha procedido a dictar el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

14. De otro lado, la Árbitra Única deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por la Árbitra Única, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio de la Árbitra Única han sido considerados como más relevantes.

III. MARCO LEGAL APPLICABLE

15. La Árbitra Única considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.

16. Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del proceso de selección (9 de julio de 2012) respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LCE), y el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en

adelante RLCE), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

17. Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación de la Árbitra Única, la LCE, el RLCE y las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, siempre que no se oponga a lo establecido en la LCE y el RLCE.
18. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Acta de Instalación, en caso de vacío normativo respecto de las reglas establecidas en dicha Acta, la Árbitra Única estaba facultada para aplicar las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2016-GAF-GG-PJ DEL 12 DE AGOSTO DEL 2016, RECEPCIONADA POR EL DEMANDANTE EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2016, CON LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO N° 051-2012-GAF-PJ DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

19. El demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ del 12 de agosto del 2016 por la que se declara la resolución del Contrato. Como sustento de su demanda señala que (i) la Entidad ha denegado sucesivas ampliaciones de plazo derivadas de la demora en la entrega del adelanto directo, en la aprobación de los anteproyectos y del pago del Anteproyecto aprobado; (ii) la ampliación de plazo N° 5 –la única aceptada por la Entidad– sustentada en la demora en la aprobación del anteproyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata fue por sólo 40 días y no por 60 días como se había solicitado; (iii) como consecuencia en los cambios del coordinador, se produjeron nuevas observaciones respecto de un anteproyecto que ya había sido aprobado.
20. La Entidad, por su parte, sostiene que (i) la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ se sustenta en que el Contratista incurrió en la penalidad máxima, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 168º del RLCE; (ii) no se otorgó la conformidad del servicio porque el Contratista no cumplió con el levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta N° 009/Comité de evaluación y aprobación del expediente técnico; y (iii) el Contrato establece que los pagos están sujetos a la

aprobación y conformidad de cada entregable. El segundo entregable no tiene conformidad y por tanto, no se puede pagar.

21. Atendiendo a que la demandante pretende la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ por la que se resuelve el Contrato, son de aplicación los artículos 40 y 44 de la LCE¹ y los artículos 168 y 169 del RLCE² que

¹ Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.

b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

² Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

establecen los supuestos que dan lugar a la resolución contractual, así como el procedimiento que debe seguirse. En consecuencia, corresponde establecer si la Resolución cuestionada en la demanda, se emitió según lo previsto en las referidas normas, dejando constancia que el Demandante no se ha pronunciado sobre su contenido ni ha alegado ni probado que alguno de sus extremos, sean contrarios a la referida norma.

22. La Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ, señala entre sus considerandos que (i) mediante Carta Notarial N° 6-2016-OI-GG-PJ del 02 de junio de 2016, se requirió al Contratista para que en el plazo de 5 días hábiles calendarios, levante todas las observaciones detalladas en el Acta N° 002-2016-OI-GG-PJ, bajo apercibimiento de resolver el contrato; (ii), mediante Carta N° 127-2016-OI.GG-PJ de fecha 17 de junio de 2016, la Oficina de Infraestructura devolvió la información presentada por el Contratista respecto al Segundo Entregable, y reiteró las observaciones del Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico e Informe de Evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ; (iii) conforme al literal c) del artículo 40 de la LCE concordante con el numeral 2 del artículo 168° del RLCE, la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidades por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la cláusula décimo octava de la prestación a su cargo, sin que sea necesario previamente requerir el cumplimiento de la obligación; (v) según el Informe N° 735-2016-RE-OI-GG-PJ del Responsable de Estudios, y el Informe N° 061-2016-DRP-E-OI-GG-PJ del Coordinador del área de Estudio, la Contratista incurrió en la penalidad máxima, por lo que corresponde declarar la resolución del Contrato.
23. Como se puede apreciar, la Entidad resolvió el Contrato invocando la acumulación máxima de penalidad. En consecuencia, para considerar que esta resolución no se encuentra ajustada a Derecho, se tendría que haber acreditado que no se han producido los supuestos para aplicar las penalidades, que el cálculo de la penalidad fue incorrecto o que no se siguió el procedimiento o que el procedimiento de resolución fue defectuoso. No obstante, la demanda no tiene vinculación con el contenido de la Resolución que impugna y por el contrario, se limita a hacer una narración de hechos destinados a cuestionar la denegatoria de la ampliación de los plazos solicitados por el Contratista.
24. Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 52.2 de la LCE, *"Los procedimientos de conciliación o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos la materia controvertida se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento"*

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

dentro del plazo de 15 días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento... Todos los plazos son de caducidad" (sub. ag.) Tratándose de un contrato de servicio, las solicitudes de ampliación de plazo, se sujetan a lo previsto en el artículo 75 del RLCE, que establece que el procedimiento de conciliación o arbitraje se inicia "dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

25. En ese sentido, en estricta aplicación de las normas citadas, si el Contratista tenía algún cuestionamiento respecto de la denegatoria de ampliación de plazo solicitada a la Entidad hasta en cinco oportunidades, lo que correspondía era que en cada oportunidad y dentro del plazo de 15 días de haber sido emitidas, inicie el respectivo procedimiento de conciliación o arbitraje. No existiendo una alegación ni prueba sobre el cuestionamiento de los actos que se pronunciaron sobre las ampliaciones de plazo, éstos han quedado consentidos. Por lo demás, la demanda no está referida a las ampliaciones de plazo y por tanto, estas alegaciones en sí mismas, no permiten desvirtuar la procedencia de la aplicación de las penalidades, su cálculo ni el procedimiento, ni están vinculadas con la pretensión de nulidad contenida en la demanda.
26. Por otro lado, ni de los antecedentes citados en la demanda ni de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, se advierte que existe un cuestionamiento a las razones por las que se aplicó la penalidad ni del cálculo de ésta. Por el contrario, la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ, señala que mediante Carta Notarial N° 6-2016-OI-GG-PJ del 2 de junio de 2016, se requirió al Contratista para que en el plazo de 5 días hábiles calendarios, subsane todas las observaciones detalladas en el Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico e Informe de Evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ de fecha 9 de marzo de 2016 presentado y el Demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que demuestre que la subsanación de las observaciones ni ha alegado o probado que, según el Contrato, se trataba de prestaciones no exigibles. La alegación del Demandante sobre los cambios de coordinador, no son suficientes para desvirtuar el contenido de las observaciones formuladas por la Entidad ni para señalar que éstas han sido subsanadas correcta y oportunamente.
27. Asimismo, de la revisión de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista no se advierte que exista una deficiencia en el cálculo de la penalidad o que ésta no alcance el 10% del monto contractual o alguna otra razón que permita señalar que la Entidad no cumplió con el procedimiento de resolución de contrato. Tampoco se ha alegado ni probado la existencia de una causa para la declaración de nulidad que pretende en su demanda.
28. Atendiendo a que la carga de la prueba, corresponde a quien alega los hechos, el Contratista tenía la carga de probar la existencia de causales para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ o que la resolución

contractual no se ajusta a la LCE o al RLCE, lo que no ha ocurrido, por lo que la demanda en este extremo es INFUNDADA.

29. En consecuencia, corresponde que la **ÁRBITRA ÚNICA DECLARE INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referida a determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ del 12 de agosto del 2016, recibida por el DEMANDANTE el día 19 de agosto del 2016, con la que se resuelve el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ del 3 de septiembre del 2012.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE QUE EL DEMANDADO OTORGUE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO DEL CONTRATO N° 051-2012-GAF-PJ HASTA EL 19 DE AGOSTO DEL 2016.

30. Como se ha señalado, el Demandante sostiene que la Entidad se negó a pagar el segundo entregable, mientras que la Entidad sostiene que para realizar el pago era necesario que se otorgue previamente la conformidad y que esto no ha ocurrido. Con la finalidad de establecer la procedencia de la conformidad del servicio, es necesario analizar el Contrato y el marco normativo respecto a la entrega de conformidad.
31. La cláusula cuarta del Contrato, establece que *"EL PODER JUDICIAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, en el plazo máximo de 30 días calendario de otorgada la conformidad, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días hábiles de ser estos recibidos. (...) No obstante lo anteriormente señalado, el pago del servicio para la elaboración del Expediente Técnico será cancelado con la conformidad del responsable del Área de Estudios y los especialistas revisores del proyecto por parte de la Oficina de Infraestructura de la Gerencia General del Poder Judicial, según el cronograma contenido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas del proceso de selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012-CEP*GG/PJ."* (sub. ag.)

32. Asimismo, en la cláusula novena del Contrato establece que: *"La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menos de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la*

Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. (...)"

33. Cabe indicar que en la cláusula décimo séptima del Contrato, se dispuso que la liquidación del contrato de consultoría de obra se sujetará a lo establecido en el artículo 179° del RLCE, el mismo que establece que luego de haberse obtenido la conformidad de la última prestación, el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato, debiendo emitir y notificar un pronunciamiento al respecto, dentro del plazo previsto; de no hacerlo, dicha liquidación se tendrá por aprobada.
34. Respecto a la conformidad, debemos tener presente que es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases – como puede ser el área usuaria, el área técnica u otro-, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizado por el contratista. Asimismo, para que se otorgue la conformidad, la Entidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato, las características técnicas y condiciones establecidas en las Bases; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la ejecución de la obra en los términos y condiciones previstas en las Bases.
35. En el presente caso, según lo establecido en el numeral VII. Formas de pago de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-CEP-OI-GG-PJ (segunda convocatoria) se fijó lo siguiente:

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: "Construcción e Implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" celebrado en el Marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-CEP-OI-GG/PJ, seguido entre el CONSORCIO BYC en calidad de demandante y el PODER JUDICIAL, en calidad de demandado.

Nº	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL PRODCUTO	PORCENTAJE
1	Informe Inicial	Según Términos de Referencia	
2	Estudios Básicos y Ante Proyecto Arquitectónico	Estudios Básicos, Levantamiento Arquitectónico, Primera Imagen de la Propuesta Arquitectónica, Plantas, Cortes y Elevaciones aprobadas por la Entidad	20%
3	Proyecto	Propuesta Definitiva con planos en todas las especialidades	
4	Expediente Técnico a Nivel de Especialidades arquitectura, estructuras eléctricas, electromecánica, electrónicas y sanitarias	Conjunto de documentos que comprenden: Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmula polinómicas, estudio de suelos, estudio de impacto u otro complementario. Adicionalmente debe presentar el documento que certifique la presentación ante la Municipalidad correspondiente para la obtención de la Licencia de Edificación. Conformidad de la Entidad.	70%
5	Licencia de Edificación	Autorización Municipal para el inicio de la ejecución de obra. Es requisito para el trámite de los pagos, la suscripción de un acta con la conformidad de los profesionales involucrados por parte del consultor y revisión por parte del consultor y revisión por parte de los profesionales del Área de Estudios de la Oficina de Infraestructura.	10%

36. En consecuencia, para que la Entidad otorgue la conformidad era necesario verificar el cumplimiento de las prestaciones fijadas en el Contrato y las especificaciones técnicas previstas en las Bases, precisando que en el presente caso se contaba con la aprobación por parte de la Entidad del Anteproyecto de Arquitectura desde el 14 de diciembre de 2012, el mismo que fue pagado el 17 de mayo de 2013. Cabe indicar que el Anteproyecto se encuentra comprendido dentro del Producto N° 2 de las Bases, por lo que para ordenar a la Entidad la entrega de la conformidad, como pretende el Consorcio, corresponde que la Árbitra Única verifique el cumplimiento de las prestaciones señaladas para el Producto N° 3 y 4.

37. De los medios probatorios admitidos al proceso, la Árbitra Única verifica que se encuentra acreditado que con fecha 9 de marzo de 2016, la Entidad realizó el Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos donde se adjuntó el Informe de Evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ, el mismo que contenía un

conjunto de observaciones a las prestaciones ejecutadas por el Consorcio; observaciones que según lo declarado por el Consorcio durante la Audiencia de Alegatos Orales, no fueron levantadas. Tampoco existe en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las referidas observaciones fueron subsanadas o que por su contenido o naturaleza, no eran exigibles al Contratista. Por el contrario, el Contratista sostiene en su demanda que "...mi representada llegó a culminar con la etapa de especialidades del proyecto, quedando tácitamente aprobadas todas las especialidades...es el caso que durante su gestión nos quedamos a la espera de la aprobación de los metrados, costos y presupuestos del proyecto"³ (sub. ag.). Esta afirmación pone en evidencia que no hubo una aprobación de todas las especialidades, debido a que ni el Contrato ni la LCE o el RLCE contemplan una aprobación tácita y no se aprobó los metrados, costos y presupuestos del Proyecto. En consecuencia, según se desprende de la demanda, no se cumplieron con las actividades que forman parte de los productos N° 3 y 4.

38. En este extremo del análisis, corresponde dejar constancia que ninguna de las pretensiones incorporadas por el Consorcio se encuentra referida a que la Árbitra Única declare que las observaciones realizadas por la ENTIDAD no se encuentran en el marco del Contrato y que por ende no existía obligación de subsanarlas.
39. En consecuencia, atendiendo a que el Consorcio (i) no cumplió con el levantamiento de las observaciones fijadas en el Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico e Informe de Evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ; y (ii) no acreditó que ejecutó todas las prestaciones comprendidas para los productos N° 3 y 4; no se cumple con los requisitos fijados para el otorgamiento de la conformidad.
40. En consecuencia, corresponde que la **ÁRBITRA ÚNICA DECLARE INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referida a determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el DEMANDADO otorgue la conformidad del servicio prestado del CONTRATO N° 051-2012-GAF-PJ hasta el 19 de agosto del 2016.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE QUE EL DEMANDADO PROCEDA CON EL PAGO DE LOS SERVICIOS REALIZADOS HASTA EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, ASCENDENTES A S/ 109,326.50 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS CON 50/100 SOLES), MÁS INTERESES LEGALES.

41. Como ya se ha indicado al analizar el anterior punto controvertido, para ordenar el pago en el marco del contrato materia de litis, es necesario contar con la

³ Numeral 24 de la demanda.

conformidad correspondiente, asimismo, para contar con dicha conformidad, la Entidad debe verificar el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprendidas para los productos N° 3 y 4. En el presente caso, se encuentra acreditado que las observaciones comprendidas en el Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico e Informe de Evaluación N° 002-2016-OI-GG-PJ, respecto a los mencionados productos, no fueron levantadas. En consecuencia, al no contar con la conformidad correspondiente, no se cumple con los requisitos establecidos para ordenar el pago.

42. En consecuencia, corresponde que la **ÁRBITRA ÚNICA DECLARE INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referida a determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el DEMANDADO proceda con el pago de los servicios realizados hasta el 19 de agosto del 2016, ascendentes a s/ 109,326.50 (Ciento Nueve Mil Trescientos Veintiséis con 50/100 Soles), más intereses legales.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE QUE EL DEMANDADO PAGUE LA SUMA DE S/ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).

43. Cabe indicar que en el escrito de demanda, el Consorcio precisó que el monto de S/ 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Soles) responde al concepto de daños y perjuicios, sin embargo, si bien hizo una relación de hechos por los que considera que los mismos deben ser abonados a su favor, no se ha presentado ningún medio probatorio que sustente sus alegaciones.
44. La normativa de contratación pública no contiene estipulaciones específicas sobre la procedencia de la indemnización que pretende el Contratista, por lo que son de aplicación las normas contenidas en el Código Civil referidas a inejecución de obligaciones. En ese sentido, para que proceda una indemnización por responsabilidad contractual, es necesario que se cumplan con los siguientes presupuestos concurrentes: (i) que el daño sea cierto e imputable, (ii) que la conducta califique como antijurídica y (iii) que exista un factor de atribución.
45. En este caso, ninguno de los extremos ha sido alegado ni acreditado. La mera invocación de un monto de daño (sin el debido sustento) o la alegación de un concepto por el que el Demandante considera que procede no son suficientes para otorgar una indemnización.
46. En efecto, el Consorcio indica que el monto indemnizatorio por daños y perjuicios que pretende en este extremo asciende a la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Soles). No obstante, el referido monto no está respaldado por algún

medio probatorio que acredite la existencia del referido monto, habiéndose limitado a invocar razones generales para sostener que el referido daño se ha producido.

47. En ese sentido, no basta con invocar un monto como daño, sino es fundamental que el mismo se encuentre suficientemente probado, pues el artículo 1331 del Código Civil aplicable supletoriamente establece que *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. De los medios probatorios ofrecidos con la demanda, se advierte que ninguno está dirigido a probar el daño que se alega y no tienen vinculación con el monto consignado en la demanda como pretensión indemnizatoria.
48. Asimismo, tal como se ha desarrollado en los acápite previos, el Demandante no ha acreditado que la Entidad haya incumplido sus obligaciones contractuales. Por el contrario, no se ha acreditado en el proceso que el Demandante haya cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Acta N° 009/Comité de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y por tanto, no se ha producido la conformidad en los servicios prestados por el Demandante. No habiéndose acreditado el incumplimiento contractual de la Entidad, tampoco es posible establecer el factor de atribución y por tanto, no se han configurado ninguno de los elementos necesarios para la procedencia de la pretensión de indemnización.
49. Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, la Árbitra Única considera que la presente pretensión debe ser desestimada.
50. En consecuencia, corresponde que la **ÁRBITRA ÚNICA DECLARE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, CONTENIDA EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referida a determinar si corresponde o no que la árbitra única ordene que el demandado pague la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Soles).

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PORCENTAJE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

51. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, la Árbitra Única realiza el estudio respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.

52. Sobre el particular, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, la Árbitra Única podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
53. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema.
54. Considerando que por el contenido de la materia controvertida, ambas partes han tenido razones para litigar, la Árbitra Única, dispone que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios de la Árbitra Única, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales.
55. En tal sentido, la Árbitra Única **RESUELVE: DISPONER** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios de la Árbitra Única, la secretaría arbitral y los demás gastos procedimentales. Sin perjuicio de que el PODER JUDICIAL proceda a reembolsar a favor del CONSORCIO: i) la suma de S/. 5,293.70 netos (Cinco Mil Doscientos Noventa y Tres con 70/100 Soles) correspondiente al pago de los honorarios de la Árbitra Única, a los que deberá agregar los impuestos respectivos que canceló el CONSORCIO BYC en su oportunidad (Pago en subrogación - Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2017) y ii) la suma de S/. 3,368.08 netos (Tres Mil Trecientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), a los que deberá agregar los impuestos respectivos que canceló el CONSORCIO BYC en su oportunidad, correspondiente al pago de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación - Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2017).

V. DECISIÓN FINAL:

4
Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: "Construcción e Implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" celebrado en el Marco de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012-CEP-OI-GG/PJ, seguido entre el CONSORCIO BYC en calidad de demandante y el PODER JUDICIAL, en calidad de demandado.

56. Estando a los considerandos precedentes y siendo que la Árbitra Única no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, la **ÁRBITRA ÚNICA** en Derecho y conforme a lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO: DECLARANDO INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referida a determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2016-GAF-GG-PJ del 12 de agosto del 2016, recibida por el DEMANDANTE el día 19 de agosto del 2016, con la que se resuelve el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ del 03 de septiembre del 2012.

SEGUNDO: DECLARANDO INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referida a determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el DEMANDADO otorgue la conformidad del servicio prestado del CONTRATO N° 051-2012-GAF-PJ hasta el 19 de agosto del 2016.

TERCERO: DECLARANDO INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referida a determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene que el DEMANDADO proceda con el pago de los servicios realizados hasta el 19 de agosto del 2016, ascendentes a s/ 109,326.50 (Ciento Nueve Mil Trescientos Veintiséis con 50/100 Soles), más intereses legales.

CUARTO: DECLARANDO INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, CONTENIDA EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referida a determinar si corresponde o no que la árbitra única ordene que el demandado pague la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Soles).

QUINTO: RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, DISPONER que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios de la Árbitra Única, la secretaría arbitral y los demás gastos procedimentales. Sin perjuicio de que el PODER JUDICIAL proceda a reembolsar a favor del CONSORCIO: i) la suma de S/. 5,293.70 netos (Cinco Mil Doscientos Noventa y Tres con 70/100 Soles) correspondiente al pago de los honorarios de la Árbitra Única, a los que deberá agregar los impuestos respectivos que canceló el

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 051-2012-GAF-PJ, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de la Obra y Equipamiento Integral: "Construcción e Implementación de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" celebrado en el Marco de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012-CEP-OI-GG/PJ, seguido entre el CONSORCIO BYC en calidad de demandante y el PODER JUDICIAL, en calidad de demandado.

CONSORCIO BYC en su oportunidad (Pago en subrogación - Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2017) y ii) la suma de S/. 3,368.08 netos (Tres Mil Trecientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), a los que deberá agregar los impuestos respectivos que canceló el CONSORCIO BYC en su oportunidad, correspondiente al pago de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación - Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2017).

Notifíquese a las partes.



MARIA HILDA BECERRA FARFÁN
Árbitra Única



PABLO JOSE ARMAS CASTRO
Secretaría Arbitral
Ad - Hoc Centro Especializado en Solución de Controversias